



COUNCIL OF EUROPE CONSEIL DE L'EUROPE

CARTA EUROPEA DE LAS LENGUAS REGIONALES O MINORITARIAS

Informe explicativo

**SPANISH VERSION
UNOFFICIAL TRANSLATION
VERSION ESPAGNOLE
TRADUCTION NON OFFICIELLE**

Informe explicativo

Introducción

1. En el propio territorio de muchos países europeos existen grupos autóctonos regionales que hablan una lengua distinta de la empleada por la mayoría de la población. Esto es consecuencia de procesos históricos durante los cuales la formación de los Estados no ha tenido lugar sobre la base de criterios puramente lingüísticos y las comunidades han absorbido a las comunidades más pequeñas.

2. La situación demográfica de dichas lenguas regionales o minoritarias varía considerablemente, ya que puede haber algunos miles o varios millones de hablantes, y lo mismo sucede con la legislación y la práctica de los diferentes Estados con respecto a dichas lenguas. Sin embargo, lo que muchas de ellas tienen en común es su mayor o menor grado de precariedad. Asimismo, con independencia de lo que haya sucedido en el pasado, las amenazas a las que se enfrentan actualmente estas lenguas regionales o minoritarias se deben en muchos casos, al menos en la misma medida, tanto a la influencia inevitablemente uniformadora de la civilización moderna y, en particular, de los medios de comunicación, como a un entorno hostil o a una política gubernamental de asimilación.

3. Durante muchos años, diversos órganos del Consejo de Europa han expresado su preocupación por la situación de las lenguas regionales o minoritarias. Es cierto que el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales establece el principio de la no discriminación, en particular, la prohibición, al menos con respecto al goce de los derechos y libertades garantizados por el Convenio, de toda discriminación por razones de lengua o asociación con una minoría nacional. Aunque esto es muy importante, sólo se establece, sin embargo, el derecho de las personas a no ser objeto de discriminación, pero no se crea un sistema de protección positiva para las lenguas minoritarias y las comunidades que las emplean, como ya puso de relieve la Asamblea Consultiva en 1957, en su Resolución 136. En 1961, en la Recomendación 285, la Asamblea Parlamentaria pidió que se concibiera una medida de protección para complementar el Convenio Europeo, al objeto de proteger el derecho de las minorías a disfrutar de su propia cultura, utilizar su propia lengua, crear sus propias escuelas, etc.

4. Por último, en 1981, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó la Recomendación 928 sobre los problemas educativos y culturales de las lenguas minoritarias y dialectos en Europa y, ese mismo año, el Parlamento Europeo aprobó una resolución sobre las mismas cuestiones. En ambos documentos se concluyó que era necesario redactar una carta de las lenguas y culturas regionales o minoritarias.

5. Dando curso a estas recomendaciones y resoluciones, y habida cuenta del papel que se espera que desempeñen las autoridades locales y regionales en relación con las lenguas y culturas a nivel local y regional, la Conferencia Permanente de Poderes

Locales y Regionales de Europa (CPLRE) decidió emprender la redacción de una carta europea para las lenguas regionales o minoritarias.

6. Las labores preliminares antes de redactarse la Carta incluyeron un examen de la situación real de las lenguas regionales y minoritarias en Europa y, en 1984, una audiencia pública a la que asistieron unas 250 personas en representación de más de 40 lenguas. La carta se redactó inicialmente con la asistencia de un grupo de expertos. En vista del vivo y constante interés por este tema que han mostrado la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y el Parlamento Europeo, la primera participó en la redacción de la carta y se mantuvieron contactos con miembros competentes del Parlamento.

7. Por último, en su Resolución 192 (1988), la Conferencia Permanente propuso el texto de una carta que se concibió para tener la categoría de convenio.

8. A raíz de esta iniciativa, que fue apoyada por la Asamblea Parlamentaria en su Sentencia núm. 142 (1988), el Comité de Ministros estableció un Comité *ad hoc* de expertos en lenguas regionales o minoritarias en Europa (CAHLR), responsable de elaborar una carta teniendo presente el texto de la Conferencia Permanente. Este comité intergubernamental inició esta labor a finales de 1989. En vista de su importante papel como promotores del proyecto, tanto la CPLRE como la Asamblea Parlamentaria estuvieron representadas en sus reuniones. Antes de presentar el texto final del proyecto de carta al Comité de Ministros en 1992, el CAHLR consultó y tuvo en cuenta las opiniones de una serie de comités especializados en el seno del Consejo de Europa (cultura, educación, derechos humanos, cooperación jurídica, problemas de la delincuencia, poderes locales y regionales, medios de comunicación), y de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho.

9. La carta fue adoptada en calidad de convenio por el Comité de Ministros en su 478ª reunión de Delegados de los Ministros, celebrada el 25 de junio de 1992, y quedó abierta para su firma el 5 de noviembre de 1992, en Estrasburgo.

Consideraciones generales

Objetivos de la carta

10. Como se ha indicado claramente en el preámbulo, el propósito principal de la carta es cultural. Está concebida para proteger y promover las lenguas regionales o minoritarias, como un aspecto del patrimonio cultural de Europa que se ve amenazado. Por este motivo, no sólo contiene una cláusula de no discriminación relativa al uso de estas lenguas, sino que también prevé medidas que ofrecen apoyo activo a las mismas: el objetivo es asegurar, en la medida en que sea razonablemente posible, la utilización de las lenguas regionales o minoritarias en la educación y los medios de comunicación, y permitir su uso en los entornos judicial y administrativo, en la vida económica y social y en las actividades culturales. Éste es el único modo en que puede compensarse a dichas

lenguas, cuando sea necesario, por sus desfavorables condiciones en el pasado, y de preservarlas y potenciarlas como una faceta viva de la identidad cultural de Europa.

11. El objetivo de la carta es proteger y promover las lenguas regionales o minoritarias, no las minorías lingüísticas. Por este motivo, se pone énfasis en la dimensión cultural y en el empleo de una lengua regional o minoritaria en todos los aspectos de la vida de sus hablantes. La carta no establece ningún derecho individual o colectivo para los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias. No obstante, es indudable que las obligaciones de las Partes con respecto a la situación de estas lenguas y la legislación nacional que deberán introducirse de conformidad con la carta tendrán consecuencias en la situación de las comunidades afectadas y sus miembros.

12. La CPLRE concibió y presentó su proyecto de carta antes de los cambios radicales que tuvieron lugar en Europa central y oriental, y a la luz de las necesidades de los países que en aquella época ya eran miembros del Consejo Europa. No obstante, la pertinencia de la carta y de su enfoque de la situación que prevalece en los países de Europa central y oriental se ha confirmado desde entonces por el gran interés que han expresado los representantes de algunos de estos países en el establecimiento de unas normas europeas sobre este tema.

13. Si bien el proyecto de carta no aborda el problema de las nacionalidades que aspiran a alcanzar la independencia, ni los cambios en las fronteras, se prevé que ayudará, de forma realista y moderada, a mitigar el problema de las minorías para quienes su lengua es su característica distintiva, permitiéndoles sentirse bien en el Estado en el que la historia les ha situado. Lejos de reforzar las tendencias desintegradoras, al aumentar la posibilidad de utilizar las lenguas regionales o minoritarias en las diversas esferas de la vida, los grupos que las hablan acabarán por olvidar los resentimientos del pasado que les impidieron aceptar su lugar en el país en el que viven y en Europa en su conjunto.

14. En este contexto, debería subrayarse que la carta no concibe la relación entre las lenguas oficiales y las lenguas regionales o minoritarias en términos de competencia o antagonismo. En su lugar, adopta deliberadamente un enfoque intercultural y multilingüe en el que cada categoría de lengua tiene su propio lugar. Este enfoque corresponde plenamente a los valores tradicionalmente defendidos por el Consejo Europa y a sus esfuerzos por promover una relación más estrecha entre los pueblos, una mayor cooperación europea, y un mayor entendimiento entre los diferentes grupos de la población que viven en un Estado sobre una base intercultural.

15. La carta no contempla la situación de las nuevas lenguas, a menudo no europeas, que puedan haber surgido en los Estados signatarios a consecuencia de flujos recientes de migración, muchas veces por motivos económicos. En el caso de las poblaciones que hablan dichas lenguas, surgen problemas de integración específicos. El CAHLR consideró que estos problemas debían abordarse por separado y, si fuera apropiado, en un instrumento jurídico específico.

16. Por último, cabe señalar que algunos Estados miembros del Consejo de Europa ya aplican políticas cuyo alcance es mayor que el de algunos requisitos de la carta. No se pretende en absoluto que las disposiciones de la carta desvirtúen su derecho a proceder de este modo.

Enfoque y conceptos fundamentales

Concepto de lengua

17. El contexto de lengua tal como se utiliza en la carta se centra fundamentalmente en la función cultural de la misma. Éste es el motivo de que no se haya definido subjetivamente para consagrar un derecho individual, es decir, el derecho de cada persona a hablar "su propia lengua", dejando que cada persona defina dicha lengua. La carta tampoco recurre a una definición político-social o étnica, al describir una lengua como el vehículo de un grupo social o étnico determinado. En consecuencia, la carta puede abstenerse de definir el concepto de minorías lingüísticas, ya que su objetivo no es estipular los derechos de los grupos minoritarios étnicos y/o culturales, sino proteger y promover las lenguas regionales o minoritarias propiamente dichas.

Terminología utilizada

18. El CAHLR optó por la expresión "lenguas regionales o minoritarias" frente a otras expresiones como "lenguas menos extendidas". El adjetivo "regional" hace referencia a lenguas habladas en una parte limitada del territorio de un Estado en la que, asimismo, pueden ser habladas por la mayoría de los ciudadanos. El término "minoría" se refiere a situaciones en las que la lengua es hablada por personas que no se concentran en una parte específica del territorio de un Estado, o en las que es hablada por un grupo de personas que, si bien están concentradas en una parte del territorio de un Estado, son numéricamente inferiores a la población de esta región que habla la lengua mayoritaria de dicho Estado. Por lo tanto, ambos adjetivos se refieren a criterios objetivos y no a nociones jurídicas y, en cualquier caso, tienen debidamente en cuenta la situación que prevalece en un Estado concreto (por ejemplo, una lengua minoritaria en un Estado puede ser una lengua mayoritaria en otro).

Falta de distinción entre diferentes "categorías" de lenguas regionales o minoritarias

19. Los autores de la carta se enfrentaron al problema de las grandes diferencias que existen en las situaciones de las lenguas regionales o minoritarias en Europa. Algunas lenguas abarcan un territorio relativamente grande, son habladas por una gran parte de la población y tienen una cierta capacidad de desarrollo y estabilidad cultural; otras sólo son habladas por una parte muy pequeña de la población, en un territorio limitado o en un contexto de minorías muy marcado, y su potencial de supervivencia y desarrollo es muy reducido.

20. No obstante, se decidió no tratar de definir diferentes categorías de lenguas de conformidad con su situación objetiva. Este enfoque no haría justicia a la diversidad de situaciones lingüísticas en Europa. En la práctica, cada lengua regional o minoritaria constituye un caso especial y de nada sirve tratar de incluirlas en grupos distintivos. La solución adoptada fue mantener la noción única de lengua regional o minoritaria, y permitir al mismo tiempo que los Estados adaptaran sus compromisos a la situación de cada lengua regional o minoritaria.

Ausencia de una lista de lenguas regionales o minoritarias en Europa

21. La carta no especifica qué lenguas europeas corresponden al concepto de lenguas regionales o minoritarias tal como se define en su primer artículo. De hecho, el estudio preliminar de la situación lingüística en Europa realizado por la CPLRE alentó a los autores de la carta a abstenerse de anexar una lista de lenguas regionales o minoritarias. Con independencia del grado de experiencia de sus compiladores, es indudable que esta lista se examinaría detenida y ampliamente por motivos lingüísticos y de otro tipo. Asimismo, su valor se limitaría, ya que, en cualquier caso con respecto a las medidas específicas contenidas en la parte III de la carta, incumbe fundamentalmente a las Partes determinar qué disposiciones se aplicarán a qué lengua. La carta propone soluciones apropiadas para las diferentes situaciones de las distintas lenguas regionales o minoritarias, pero no emite un juicio anticipado sobre cuál es la situación específica en casos concretos.

La estructura de la carta

22. Por un lado, la carta establece una base común de principios, especificados en la parte II, aplicables a todas las lenguas regionales o minoritarias. Por otro lado, la parte III contiene una serie de disposiciones específicas relativas al lugar que ocupan las lenguas regionales o minoritarias en los diversos sectores de la vida de la comunidad: cada Estado es libre, dentro de ciertos límites, de determinar cuáles de estas disposiciones se aplican a cada una de las lenguas habladas en su territorio. Asimismo, un gran número de disposiciones incluyen diversas opciones con grados de rigor variables, uno de los cuales debe aplicarse "según la situación de cada lengua".

23. Esta flexibilidad tiene en cuenta las grandes diferencias que existen en las situaciones *de facto* de las lenguas regionales o minoritarias (número de hablantes, grado de fragmentación, etc.). También tiene presente los costes que conllevan muchas de las disposiciones y la distinta capacidad administrativa y financiera de los Estados europeos. A este respecto, es importante permitir que las Partes puedan aumentar sus compromisos en una fase posterior, cuando mejore su situación jurídica o cuando sus circunstancias financieras lo permitan.

24. Por último, la parte IV de la carta contiene disposiciones de aplicación, en particular el establecimiento de un comité de expertos europeos encargado de supervisar la aplicación de la carta.

Comentarios sobre las disposiciones de la carta

Preámbulo

25. En el preámbulo se especifican los motivos por los que se ha redactado la carta y se explica su enfoque filosófico fundamental.

26. El objetivo del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros para promover su patrimonio e ideales comunes. La diversidad lingüística es uno de los elementos más valiosos del patrimonio cultural europeo. La identidad cultural de Europa no puede construirse sobre la base de la normalización lingüística. Por el contrario, la protección y el fortalecimiento de sus lenguas regionales y minoritarias tradicionales contribuyen a la construcción de Europa, que, según los ideales de los miembros del Consejo de Europa, sólo puede basarse en principios pluralistas.

27. En el preámbulo se hace referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de las Naciones Unidas, y al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. Asimismo, se mencionan los compromisos políticos contraídos en el marco de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa. Sin embargo, teniendo en cuenta la debilidad actual de algunas lenguas regionales y minoritarias históricas de Europa, la mera prohibición de la discriminación contra sus hablantes no constituye una protección suficiente. Es fundamental prestar un apoyo especial que refleje los intereses y deseos de los hablantes de estas lenguas con miras a su preservación y desarrollo.

28. El enfoque de la carta respeta los principios de la soberanía nacional y la integridad territorial. Cada Estado debe tener en cuenta una realidad cultural y social, y de ningún modo puede desafiarse el orden político o institucional. Por el contrario, precisamente porque los Estados miembros aceptan las estructuras territoriales y estatales tal como son, creen que es necesario, dentro de cada Estado, pero de un modo concertado, adoptar medidas para promover las lenguas regionales o minoritarias.

29. La afirmación de los principios del interculturalismo y multilingüismo sirve para poner fin a todo malentendido con respecto a los objetivos de la carta, que de ningún modo pretende fomentar la división de los grupos lingüísticos. Por el contrario, se reconoce la necesidad de que cada Estado determine cuál es la lengua oficial (o una de las lenguas oficiales); en consecuencia, no debería entenderse que las disposiciones de la carta constituyen un obstáculo para el conocimiento de las lenguas oficiales.

Parte I – Disposiciones generales

Artículo 1 – Definiciones

Definición de “lenguas regionales o minoritarias” (artículo 1, apartado a))

30. La definición utilizada en la carta pone énfasis en tres aspectos:

Lenguas habladas tradicionalmente por los nacionales del Estado:

31. El propósito de la carta no es resolver los problemas derivados de los fenómenos de inmigración recientes, que se traducen en la existencia de grupos que hablan una lengua extranjera en el país de inmigración o, algunas veces, en el país de origen en caso de regreso. En particular, la carta no contempla el fenómeno de grupos no europeos que han inmigrado recientemente a Europa y han obtenido la nacionalidad de un Estado europeo. Las expresiones "lenguas regionales o minoritarias históricas de Europa" (véase el segundo apartado del preámbulo) y lenguas "habladas tradicionalmente" en el Estado (apartado a) del artículo 1) muestran claramente que la carta sólo hace referencia a las lenguas históricas, es decir, aquellas que se han hablado durante un largo período de tiempo en el Estado en cuestión.

Lenguas diferentes:

32. Estas lenguas deben distinguirse claramente de las otras lenguas habladas por el resto de la población del Estado. La carta no hace referencia a las variantes locales o a los diferentes dialectos de una misma lengua. Sin embargo, no se pronuncia con respecto a la polémica cuestión de en qué momento diferentes formas de expresión constituyen lenguas diferentes. Esta cuestión no sólo depende de consideraciones estrictamente lingüísticas, sino también de fenómenos psicosociológicos y políticos que pueden provocar una respuesta diferente en cada caso. Por lo tanto, corresponderá a las autoridades pertinentes en cada Estado, de conformidad con sus propios procesos democráticos, determinar en qué momento una forma de expresión constituye una lengua diferente.

Territorio:

33. Las lenguas contempladas en la carta son fundamentalmente lenguas con un territorio, es decir, lenguas habladas tradicionalmente en una zona geográfica particular. Por este motivo, la carta pretende definir el "territorio en que se habla una lengua regional o minoritaria". Éste no es sólo el territorio en el que dicha lengua es dominante o hablada por la mayoría, ya que muchas lenguas se han convertido en lenguas minoritarias incluso en las zonas en las que tienen su territorio tradicional. El motivo por el que la carta se refiere fundamentalmente a las lenguas que tienen un territorio es que la mayoría de las medidas que defiende exigen definir un campo geográfico de aplicación distinto del Estado en su conjunto. Evidentemente, hay situaciones en las que se habla más de una

lengua regional o minoritaria en un territorio determinado; la carta también hace referencia a estas situaciones.

Definición del territorio de una lengua regional o minoritaria (apartado b) del artículo 1)

34. El territorio al que se hace referencia es aquél en el que se habla en gran medida una lengua regional o minoritaria, aunque sólo sea por una minoría, y que corresponde a su base histórica. Dado que los términos empleados en la carta a este respecto son inevitablemente bastante flexibles, incumbe a cada Estado definir de un modo más preciso, en el espíritu de la carta, la noción de territorio de una lengua regional o minoritaria, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 1b) del artículo 7, relativo a la protección del territorio de las lenguas regionales o minoritarias.

35. Una expresión clave en esta disposición es "el número de personas que justifica la adopción de las diferentes medidas de protección y fomento". Los autores de la carta evitaron establecer un porcentaje fijo de hablantes de una lengua regional o minoritaria al que –o por encima del cual- deberían aplicarse las medidas establecidas. Prefirieron dejar que los Estados evaluaran, en el espíritu de la carta, y de conformidad con la naturaleza de cada una de las medidas previstas, el número apropiado de hablantes de la lengua exigido para adoptar la medida en cuestión.

Definición de "lenguas sin territorio" (apartado c) del artículo 1)

36. Las "lenguas sin territorio" están excluidas la categoría de lenguas regionales o minoritarias porque carecen de un territorio. Sin embargo, en otros aspectos corresponden a la definición contenida en el apartado a) del artículo 1, al ser lenguas habladas tradicionalmente en el territorio de Estado por los ciudadanos de dicho Estado. Ejemplos de lenguas sin territorio son el yidish y el romaní.

37. En ausencia de un territorio, sólo una parte limitada de la carta puede aplicarse a estas lenguas. En particular, la mayoría de las disposiciones de la parte III tienen por objeto proteger o promover las lenguas regionales o minoritarias en relación con el territorio en el que se emplean. La parte II puede aplicarse más fácilmente a las lenguas sin territorio, pero sólo *mutatis mutandis* y teniendo presentes los términos establecidos en el párrafo 5 del artículo 7.

Artículo 2 – Compromisos

38. En el artículo 2 se distingue entre las dos partes principales de la carta, a saber, la parte II y la parte III.

Aplicación de la parte II (párrafo 1 del artículo 2)

39. El campo de aplicación de la parte II es general, y ésta se aplica en su totalidad a todas las lenguas regionales o minoritarias habladas en el territorio de un Estado Parte.

Sin embargo, la utilización de la expresión "según la situación de cada lengua", demuestra que la parte II se ha redactado con miras a tener en cuenta la enorme variedad lingüística que existe en los distintos países europeos y dentro de cada país. En particular, en el primer párrafo se exige a los Estados Parte que adapten su política, legislación y práctica a una serie de principios y objetivos. Éstos se definen de un modo bastante general y conceden a los Estados en cuestión un amplio margen con respecto a la interpretación y aplicación (véanse las explicaciones que figuran más abajo relativas a la parte II).

40. Aunque los Estados Parte no son libres de conceder o denegar a una lengua regional o minoritaria la categoría que se le garantiza en virtud de la parte II de la carta, son responsables, como autoridades encargadas de la aplicación de la carta, de decidir si la forma de expresión utilizada en una zona particular de su territorio o por un grupo particular de sus nacionales constituye una lengua regional o minoritaria en términos de la carta.

Aplicación de la parte III (párrafo 2 del artículo 2)

41. El propósito de la parte III es convertir los principios generales establecidos en la parte II en normas precisas. Los Estados contratantes tienen la obligación de comprometerse a aplicar, además de las disposiciones de la parte II, las disposiciones de la parte III que hayan elegido. Para que la carta pueda adaptarse a las diversas situaciones lingüísticas que existen en los distintos Estados europeos, los autores de la carta han previsto un módulo de dos aspectos: en primer lugar, los Estados son libres de determinar las lenguas a las que consideren que deben aplicarse las disposiciones de la parte III de la carta y, en segundo lugar, para cada lengua a la que consideren que debe aplicarse la carta, podrán determinar las disposiciones de la parte III que suscriben.

42. Es posible que un Estado contratante, sin atentar contra el contenido de la carta, reconozca que existe una lengua regional o minoritaria particular en su territorio, pero que prefiera, por motivos que quedan a su discreción, no aplicar a dicha lengua las disposiciones de la parte III de la carta. Sin embargo, es evidente que los motivos que impulsan a un Estado a excluir completamente una lengua regional o minoritaria de la aplicación de la parte III deben ser compatibles con el espíritu, los objetivos y los principios de la carta.

43. Una vez que un Estado ha decidido aplicar la parte III a una lengua regional o minoritaria hablada en su territorio, tendrá que determinar qué párrafos de la parte III se habrán de aplicar a dicha lengua regional o minoritaria particular. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, cada una de las Partes se compromete a aplicar un mínimo de 35 párrafos o apartados elegidos entre las disposiciones de la parte III. El papel del Estado con respecto a la elección de estos diferentes párrafos será adaptar lo más posible la carta a la situación particular de cada lengua regional o minoritaria.

44. Con este fin, las condiciones estipuladas en el párrafo 2 del artículo 2 se mantienen como condiciones mínimas consideradas necesarias para distribuir de forma razonable los compromisos de las Partes entre los diferentes artículos de la carta y asegurar de este modo que no se ignora ninguno de los principales ámbitos de protección de las lenguas regionales o minoritarias (educación, autoridades judiciales, autoridades administrativas y servicios públicos, medios de comunicación, actividades e instalaciones culturales, y vida económica y social).

45. La expresión “párrafos o apartados” hace referencia a disposiciones distintivas de la carta que tienen valor propio. Así pues, si un Estado elige el párrafo 3 del artículo 9, este párrafo contará como una sola unidad a los efectos del párrafo 2 del artículo 2; esto mismo es aplicable si un Estado acepta el apartado g) del párrafo 1 del artículo 8. Cuando un párrafo o un apartado determinados contienen varias opciones, la elección de una opción constituirá un apartado a los efectos del párrafo 2 del artículo 2. Por ejemplo, en el artículo 8, si un Estado decide elegir la opción a.iii) en el párrafo 1, este texto contará como “apartado”. La situación es diferente cuando las opciones no son necesariamente alternativas, pero pueden aceptarse de forma acumulativa. Así pues, en el artículo 9, si un Estado elige las opciones a.iii) y a.iv) en el párrafo 1, estos textos contarán como dos apartados en términos del artículo 2.

46. El objetivo de estas opciones es introducir otro elemento de flexibilidad en la carta, para tener en cuenta las enormes diferencias que existen en la situación *de facto* de las lenguas regionales o minoritarias. Es evidente que ciertas disposiciones perfectamente adaptadas a una lengua regional hablada por un gran número de hablantes no son apropiadas para una lengua minoritaria hablada solamente por un pequeño grupo de personas. El papel de los Estados no será elegir arbitrariamente entre estas alternativas, sino buscar, para cada lengua regional o minoritaria, los términos que mejor se adaptan a las características y estado de desarrollo de dicha lengua. El propósito de estos textos alternativos se expresa claramente en el texto propiamente dicho de los artículos o párrafos pertinentes de la parte III, que especifican que serán aplicables “según la situación de cada lengua”. En términos generales, y en ausencia de otros factores pertinentes, esto supondría, por ejemplo, que cuanto mayor sea el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria y cuanto más homogénea sea la población regional, más “fuerte” será la opción que debería adoptarse; sólo debería adoptarse una alternativa más débil cuando la opción más fuerte no pueda aplicarse debido a la situación de la lengua en cuestión.

47. Por consiguiente, los Estados deberán elegir las disposiciones de la parte III que constituyen un marco coherente adaptado a la situación específica de cada lengua. También podrán, si lo prefieren, adoptar un marco general que se aplique a todas las lenguas o a todos los grupos de lenguas.

Artículo 3 – Modalidades

48. En el artículo 3 se describe el procedimiento para la aplicación de los principios establecidos en el artículo 2: cada Estado contratante deberá especificar en su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, en primer lugar, cada lengua regional o minoritaria a la que se aplica la parte III y, en segundo lugar, los párrafos de la parte III elegidos para su aplicación a cada lengua, partiendo de la base de que los párrafos elegidos no tienen que ser los mismos para cada lengua.

49. El artículo 2 de la presente carta no obliga a aceptar ambas partes II y III, ya que un Estado podría limitarse a ratificar el convenio sin seleccionar ninguna lengua a los efectos de la aplicación de la parte III. En este caso, sólo sería aplicable la parte II. En general, el espíritu de la carta exigiría que los Estados hicieran uso de las posibilidades que les brinda la parte III, que constituye la esencia de la protección proporcionada por la carta.

50. También está claro que, en cualquier momento, una Parte puede aceptar nuevas obligaciones, por ejemplo, aplicando a otra lengua regional o minoritaria las disposiciones de la parte III de la carta o suscribiendo, con respecto a una lengua o a todas las lenguas regionales o minoritarias habladas en su territorio, los párrafos de la carta que no se habían aceptado anteriormente.

51. El texto del artículo 3 tiene en cuenta la situación que existe en ciertos Estados miembros, en los que una lengua nacional que tiene la categoría de lengua oficial del Estado, ya sea en todo su territorio o en una parte del mismo, puede estar, en otros aspectos, en una situación comparable a la de las lenguas regionales o minoritarias definidas en el apartado a) del artículo 1, porque sea hablada por un grupo de hablantes numéricamente inferior a la población que emplea la otra o las otras lenguas oficiales. Si un Estado desea que se apliquen a una lengua oficial menos extendida las medidas de protección y promoción previstas en la carta, podrá decidir que la carta se aplique a dicha lengua. Esta extensión de la aplicación de la carta a una lengua oficial es igualmente válida para todos los artículos de la carta, incluido el párrafo 2 del artículo 4.

Artículo 4 – Regímenes de protección existentes

52. Este artículo se refiere a la combinación de la carta con la legislación nacional o los acuerdos internacionales que establecen la categoría jurídica de las minorías lingüísticas.

53. En los casos en que ciertas lenguas, o las minorías que las utilizan, ya tienen una categoría definida en la legislación nacional o en acuerdos internacionales, el propósito de la carta no es reducir las garantías y derechos reconocidos por dichas disposiciones. Sin embargo, la protección que brinda la carta es adicional a los derechos y garantías que ofrecen otros instrumentos. Para la aplicación de todos estos compromisos, cuando existen disposiciones opuestas sobre el mismo tema, deberían aplicarse las

disposiciones más favorables a las minorías o las lenguas en cuestión. Asimismo, la existencia de disposiciones más restrictivas en la legislación nacional o en otros instrumentos internacionales no debe ser un obstáculo para la aplicación de la carta.

54. El párrafo 1 de este artículo hace referencia al caso específico de los derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. Tiene por objeto excluir la posibilidad de que cualquier disposición de la carta se interprete de forma que atente contra la protección que ésta brinda a los derechos humanos de las personas.

Artículo 5 – Obligaciones existentes

55. Como ya se ha indicado en el preámbulo, la protección y promoción de las lenguas regionales o minoritarias, que es el objetivo de la carta, debe tener lugar en el marco de la soberanía nacional y de la integridad territorial. Este artículo especifica claramente a este respecto que las obligaciones de las Partes siguen siendo las mismas, en particular, el hecho de que, al ratificar la carta, un Estado haya suscrito ciertos compromisos con respecto a una lengua regional o minoritaria, no puede ser utilizado por otro Estado que tenga especial interés en dicha lengua o por sus hablantes como pretexto para tomar medidas que perjudiquen a la soberanía y la integridad territorial de dicho Estado.

Artículo 6 – Información

56. El motivo del compromiso a proporcionar información, establecido por este artículo, reside en que la carta no podrá ser plenamente eficaz si las autoridades competentes y las organizaciones y personas interesadas no son conscientes de las obligaciones derivadas de la misma.

Parte II – Objetivos y principios

(Artículo 7)

Lista de objetivos y principios incluidos en la carta (párrafo 1 del artículo 7)

57. Estas disposiciones se refieren esencialmente a objetivos y principios, y no a normas precisas de aplicación. Se considera que estos objetivos y principios constituyen el marco necesario para la preservación de las lenguas regionales o minoritarias. Pueden reagruparse en seis puntos principales.

Reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias (párrafo 1.a) del artículo 7)

58. Se trata de reconocer la existencia de estas lenguas y la legitimidad de su utilización. Este reconocimiento no debe confundirse con el reconocimiento de una lengua como lengua oficial. Admitir la existencia de una lengua es una condición previa

para tener en cuenta sus características y necesidades específicas y para tomar medidas en su nombre.

Respeto del área geográfica de cada lengua regional o minoritaria (párrafo 1.b) del artículo 7)

59. Aunque la carta considera conveniente asegurar la coherencia entre el territorio de una lengua regional o minoritaria y una entidad administrativa territorial apropiada, es evidente que este objetivo no puede alcanzarse en todos los casos, ya que los modelos de asentamiento pueden ser demasiado complejos y la determinación de las entidades territoriales administrativas puede depender legítimamente de consideraciones no relacionadas con el empleo de una lengua. En consecuencia, la carta no exige que el territorio de una lengua regional o minoritaria tenga que coincidir necesariamente con una unidad administrativa.

60. Por otra parte, condena las prácticas que tienden a organizar las divisiones territoriales con el propósito de dificultar la utilización o supervivencia de una lengua o de fragmentar una comunidad lingüística en una serie de unidades territoriales o administrativas. Si las unidades administrativas no pueden adaptarse a la existencia de una lengua regional o minoritaria, entonces deben permanecer neutrales y no tener efectos negativos en la lengua. En particular, las autoridades locales o regionales deben poder asumir sus responsabilidades con relación a estas lenguas.

Necesidad de una acción resuelta de fomento de las lenguas regionales o minoritarias (párrafo 1.c) y d) del artículo 7)

61. Hoy en día es evidente que, habida cuenta de la debilidad de muchas lenguas regionales o minoritarias, la mera prohibición de la discriminación no basta para asegurar su supervivencia. Necesitan un apoyo positivo. Ésta es la idea expresada en el párrafo 1.c). En este párrafo se especifica que se deja que los Estados determinen las medidas que deben adoptarse para promover las lenguas regionales o minoritarias con miras a su preservación, pero la carta pone énfasis en que estas medidas deben ser firmes.

62. Asimismo, como se señala en el párrafo 1.d), este esfuerzo de promoción debe incluir medidas que favorezcan la posibilidad de utilizar libremente las lenguas regionales o minoritarias, tanto oralmente como por escrito, no sólo en la vida privada y las relaciones personales, sino también en la vida comunitaria, es decir, en el marco de las instituciones, las actividades sociales y la vida económica. El lugar que puede ocupar una lengua regional o minoritaria en los contextos públicos dependerá evidentemente de sus propias características particulares y diferirá de una lengua a otra. La carta no especifica los objetivos precisos a este respecto, pero se conforma con instar a desplegar esfuerzos de promoción.

Garantía de la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias (párrafo 1.f) y h) del artículo 7)

63. Un factor fundamental del mantenimiento y la preservación de las lenguas regionales o minoritarias es el lugar que se les asigna en el sistema educativo. En la parte II de la carta se afirma este principio, dejando que los Estados definan las medidas de aplicación. Sin embargo, se exige que las lenguas regionales o minoritarias estén presentes “en todos los niveles apropiados” del sistema educativo. Las medidas adoptadas para asegurar la enseñanza de la lengua regional o minoritaria variarán obviamente según el nivel de educación de que se trate. En particular, en algunos casos, será preciso prever la enseñanza “en” la lengua regional o minoritaria y, en otros, sólo la enseñanza “de” la lengua. Sólo podría descartarse la enseñanza de la lengua regional o minoritaria a niveles para los que la lengua no sería apropiada, habida cuenta de sus propias características.

64. Si bien el párrafo 1.f) hace referencia al establecimiento o la protección de la enseñanza de la lengua como instrumento de transmisión de la lengua, el párrafo 1.h) prevé la promoción de la investigación y de estudios sobre las lenguas regionales o minoritarias en una universidad o su entorno equivalente; para esta labor es necesario desarrollar dichas lenguas en términos de vocabulario, gramática y sintaxis. La promoción de tales estudios forma parte de los esfuerzos generales desplegados para potenciar las lenguas regionales o minoritarias con miras a alentar su progreso intrínseco.

Medios proporcionados a los no hablantes de una lengua regional o minoritaria para que puedan aprenderla (párrafo 1.g) del artículo 7)

65. Los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias son conscientes de que, para su propia realización personal, necesitan conocer la lengua oficial. Sin embargo, de conformidad con el énfasis que el preámbulo pone en el valor del interculturalismo y el multilingüismo, es conveniente que este espíritu de receptividad a varias lenguas no se limite a los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias. Con miras a facilitar la comunicación y el entendimiento entre los grupos lingüísticos, se pide a las Partes, en los territorios en los que existen lenguas regionales o minoritarias, que proporcionen medios que permitan aprender la lengua, si lo desean, a los que no son hablantes de la misma.

66. Es bien sabido que, en algunos Estados, el objetivo de las autoridades apropiadas es lograr que la lengua regional sea la lengua hablada de forma habitual y general en la región, y se toman medidas para asegurar que la lengua sea hablada incluso por aquellos para quienes no es su lengua materna. Dicha política no es contraria a la carta, pero es el objetivo de párrafo 1.g). El único propósito de este párrafo es asegurar una mayor permeabilidad entre los grupos lingüísticos.

Relaciones entre los grupos que hablan una lengua regional o minoritaria (párrafo 1.e) e i) del artículo 7)

67. Es necesario que los grupos que hablan la misma lengua regional o minoritaria tengan la posibilidad de realizar intercambios culturales y, en general, de fortalecer sus relaciones, para contribuir conjuntamente a la preservación y el enriquecimiento de su lengua. Con este fin, la carta pretende evitar que los modelos de asentamiento sean fragmentados, que haya divisiones administrativas en un Estado o que el asentamiento de tales grupos en diferentes Estados constituya un obstáculo para las relaciones entre los mismos.

68. Es preciso reconocer que esta conciencia de identidad común entre los hablantes de una lengua regional o minoritaria no debe traducirse negativamente en la exclusividad o la marginación en relación con otros grupos sociales. Por lo tanto, el objetivo de promover las relaciones culturales con los hablantes de lenguas regionales o minoritarias diferentes contribuye a alcanzar el objetivo de un enriquecimiento cultural y de un mayor entendimiento entre todos los grupos que existen en el Estado.

69. En el párrafo 1.i) se añade otra dimensión, a saber, la idea de que dichas relaciones también deben poder fortalecerse más allá de las fronteras nacionales si los grupos que hablan la misma lengua regional o minoritaria, o una lengua regional o minoritaria similar, están localizados en varios Estados. Por definición, las lenguas regionales o minoritarias son habladas en el Estado en cuestión por un número relativamente pequeño de personas: a los efectos del enriquecimiento cultural mutuo, es posible que estos últimos tengan que depender de los recursos culturales de que disponen, a través de las fronteras, otros grupos que hablen la misma lengua o una lengua similar. Esto es particularmente importante cuando una lengua regional de un Estado corresponde con una lengua cultural importante, o incluso con la lengua nacional, de otro Estado, y cuando la cooperación transfronteriza puede permitir que la comunidad regional se beneficie de la actividad cultural realizada en esa lengua más extendida. Es importante que los Estados reconozcan la legitimidad de dichas relaciones y que no las consideren sospechosas en términos de la lealtad que todo Estado espera de sus nacionales, o que no las consideren una amenaza para su integridad territorial. Un grupo lingüístico se sentirá más integrado en el Estado del que forma parte si se le reconoce como tal y si no se dificulta su contacto cultural con las comunidades vecinas.

70. Sin embargo, se deja en manos de los Estados determinar las medidas más apropiadas que deben adoptarse para hacer realidad dichos intercambios transnacionales, especialmente teniendo en cuenta las limitaciones nacionales e internacionales a las que algunos de ellos se enfrentan. En el artículo 14, en la parte II, se establecen compromisos más específicos.

Eliminación de la discriminación (párrafo 2 del artículo 7)

71. La prohibición de la discriminación con respecto al empleo de las lenguas regionales o minoritarias constituye una garantía mínima para los hablantes de dichas lenguas. Por este motivo, las Partes se comprometen a eliminar toda medida que desaliente el uso o dificulte el mantenimiento o desarrollo de una lengua regional o minoritaria.

72. Sin embargo, el propósito del presente párrafo no es establecer una igualdad total de derechos entre las lenguas. Como indica su texto, y en particular el término "injustificadas", es bastante compatible con el espíritu de la carta que, en busca de políticas relacionadas con las lenguas regionales o minoritarias, se puedan establecer ciertas distinciones entre las lenguas. En particular, las medidas adoptadas por cada Estado a favor de la utilización de una lengua nacional oficial no constituyen una discriminación contra las lenguas regionales por el solo motivo de que estas mismas medidas no se adopten en su beneficio. Sin embargo, dichas medidas no deben constituir un obstáculo para el mantenimiento o desarrollo de las lenguas regionales o minoritarias.

73. Al mismo tiempo, precisamente porque existen disparidades entre la situación de las lenguas oficiales y la de las lenguas regionales o minoritarias, y porque aquellos que practican estas últimas muchas veces se hallan en una situación de desventaja, la carta prevé que pueda ser necesario adoptar medidas positivas con el objetivo de preservar y promover dichas lenguas. Las medidas adoptadas no podrán considerarse discriminatorias, siempre que tengan este objetivo y que su único propósito sea promover la igualdad entre las lenguas.

Promoción de la comprensión y el respeto mutuos entre los grupos lingüísticos (párrafo 3 del artículo 7)

74. El respeto por las lenguas regionales o minoritarias y el desarrollo de un espíritu de tolerancia hacia las mismas forman parte de una preocupación general por fomentar la comprensión de una situación de pluralidad lingüística dentro de un Estado. El desarrollo de este espíritu de tolerancia y receptividad a través del sistema educativo y los medios de difusión es un factor importante con miras a la preservación práctica de las lenguas regionales o minoritarias. Alentar a los medios de comunicación de masas a que alcancen dichos objetivos no se considera una influencia ilegítima del Estado; de hecho, el respeto por los derechos humanos, la tolerancia hacia a las minorías y la prevención de acciones que inciten al odio son los tipos de objetivos que la mayoría de los Estados europeos no dudan en imponer como obligaciones a sus medios de comunicación. En este mismo espíritu, para los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias, este principio constituye un factor importante que les impulsa a ser receptivos a las lenguas y culturas mayoritarias.

Establecimiento de órganos que representan los intereses de las lenguas regionales o minoritarias (párrafo 4 del artículo 7)

75. El CAHLR consideró importante que en cada Estado hubiera mecanismos que permitieran a las autoridades públicas tener en cuenta las necesidades y deseos expresados por los propios hablantes de las lenguas regionales o minoritarias. En consecuencia, se recomienda que por cada lengua regional o minoritaria exista un órgano de promoción encargado de representar los intereses de la lengua a nivel nacional, de adoptar medidas prácticas para su promoción y de supervisar la aplicación de la carta en relación con esa lengua particular. La expresión "si fuera necesario" supone, entre otras cosas, que cuando estas instituciones existan de uno u otro modo, no se pretenda alentar a los Estados a establecer nuevas instituciones que puedan duplicarlas.

Aplicación de los principios de la carta a las lenguas sin territorio (artículo 7, párrafo 5)

76. Aunque la carta hace referencia fundamentalmente a las lenguas identificadas históricamente con una zona geográfica particular del Estado, el CAHLR no ignoró las lenguas tradicionalmente habladas en el Estado pero que no tienen un territorio preciso.

77. Sin embargo, se reconoce que, debido al campo territorial de aplicación de una serie de principios y objetivos establecidos en la parte II y a la dificultad práctica de adoptar técnicas para aplicarlos sin definir su alcance geográfico, estas disposiciones no se pueden aplicar a las lenguas sin territorio sin realizar ciertos ajustes. En consecuencia, en el párrafo 5 se especifica que sólo se aplicarán, en la medida de lo posible, a estas lenguas.

78. Algunas de las disposiciones contenidas en los párrafos 1 a 4 también pueden aplicarse fácilmente a las lenguas sin territorio; éste es el caso en lo que respecta al reconocimiento de estas lenguas; las medidas que deben adoptarse en un espíritu de respeto, comprensión y tolerancia hacia las mismas; la prohibición de la discriminación y la adopción de medidas para prestarles apoyo positivo; la posibilidad de que los grupos que hablan dichas lenguas establezcan vínculos entre sí tanto en el Estado en cuestión como en el extranjero, y la promoción de la investigación y de estudios lingüísticos. Por otra parte, no podrán aplicarse a las lenguas sin territorio las disposiciones relativas a las divisiones administrativas y los medios proporcionados a los no hablantes de estas lenguas para que adquieran conocimientos sobre las mismas, ya que dichas medidas sólo pueden adoptarse en un territorio determinado. Por último, los objetivos de prever la enseñanza y el estudio de estas lenguas sin territorio, y de promover su utilización en la vida pública sólo podrán lograrse, por razones prácticas, realizando ciertos ajustes.

Parte III – Medidas que, para fomentar el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública, deberán adoptarse de conformidad con los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 del artículo 2

Artículo 8 – Educación

79. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo se refieren únicamente al territorio en el que se emplea cada lengua regional o minoritaria. Éstas también deberán aplicarse "según sea la situación de cada una de ellas". Como se indica con referencia al párrafo 2 del artículo 2 arriba mencionado, esta estipulación es particularmente pertinente a la hora de elegir qué opción debe aceptarse para cada lengua en los apartados a) a f).

80. La frase "sin perjuicio de la enseñanza de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado" tiene por objeto evitar toda posibilidad de interpretar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 8 –y, en particular, la primera opción de cada apartado a) a f) – como si excluyera la enseñanza de la lengua o lenguas habladas por la mayoría. Esta tendencia a constituir guetos lingüísticos sería contraria a los principios del interculturalismo y multilingüismo subrayados en el preámbulo y redundaría en perjuicio de los intereses de los grupos de la población afectados. En las circunstancias particulares de los países en los que la carta se aplica a lenguas oficiales menos extendidas, esta frase debería interpretarse en el sentido de que las disposiciones del párrafo 1 no redundan en perjuicio de la enseñanza de otras lenguas oficiales.

81. El artículo 8 aborda varios niveles de educación: preescolar, primaria, secundaria, técnica y profesional, universitaria y de educación de adultos. Para cada uno de estos niveles se presentan diferentes opciones, según la situación de cada lengua regional o minoritaria.

82. En algunos de los apartados se utiliza la expresión "cuyo número se considere suficiente". De este modo se reconoce que no puede exigirse a los poderes públicos que tomen las medidas en cuestión cuando la situación del grupo lingüístico dificulte que se alcance el número mínimo de alumnos exigido para constituir una clase. Por otra parte, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de las lenguas regionales o minoritarias, se propone que el número exigido habitualmente para formar una clase se aplique flexiblemente y que pueda considerarse suficiente un número menos elevado de alumnos.

83. El texto de la opción iv) contenido en los apartados c) y d) tiene en cuenta que las situaciones nacionales difieren con respecto tanto a la edad de la mayoría como a la edad en la que dicha educación puede concluirse. Dependiendo de estas circunstancias, los deseos que deben considerarse pueden ser los de los propios alumnos o los de sus familias.

84. Está reconocido que no todos los sistemas educativos distinguen entre educación secundaria y educación profesional; esta última se considera simplemente un tipo

particular de educación secundaria. No obstante, como se indica en los apartados c) y d), esta distinción tiene en cuenta las diferencias existentes en los sistemas de formación profesional. En particular, en el caso de los países en los que la formación profesional se imparte en gran medida a través de aprendizajes y en los que es difícil aplicar medidas que favorezcan a las lenguas regionales o minoritarias, permite que las Partes acepten al menos los requisitos más estrictos en el ámbito de la educación secundaria general.

85. Las disposiciones relativas a educación universitaria y de adultos son comparables con las existentes para otros niveles educación, en la medida en que ofrecen una alternativa entre la enseñanza en la lengua regional o minoritaria y la enseñanza de la misma como asignatura. Asimismo, como en el caso de la educación preescolar, se ofrece otra solución para aquellos casos en los que los poderes públicos no tengan competencia directa para el tipo de educación de que se trate. En algunos Estados, el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria podría considerarse insuficiente para asegurar la educación universitaria de dicha lengua o en dicha lengua. A este respecto, se ha mencionado el ejemplo de Estados en los que, en virtud de un acuerdo específico o de un acuerdo general sobre el reconocimiento de diplomas, se reconoce el título universitario obtenido por un hablante de una lengua regional o minoritaria en una universidad de otro Estado en el que se utilice la misma lengua.

86. El apartado g) del párrafo 1 está motivado por la preocupación de no aislar la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias de su contexto cultural. Estas lenguas muchas veces están relacionadas con una historia diferente y unas tradiciones específicas. Esta cultura histórica y de lenguas regionales o minoritarias es un componente del patrimonio de Europa. Por lo tanto, conviene que los no hablantes de las lenguas en cuestión también puedan acceder a esta cultura.

87. Cuando un Estado se compromete a garantizar la enseñanza de una lengua regional o minoritaria, debe comprobar que existen los medios necesarios en términos de recursos financieros, dotación de personal y materiales didácticos. Esta consecuencia necesaria no debe especificarse en la carta. Sin embargo, en lo que respecta al personal, también se plantea la cuestión de la competencia y, por tanto, de su formación. Éste es un aspecto fundamental, que se prevé en el apartado h) del párrafo 1.

88. Teniendo en cuenta la importancia fundamental que reviste la enseñanza y, más específicamente, el sistema escolar, para la preservación de las lenguas regionales o minoritarias, el CAHLR estimó necesario prever el establecimiento de un órgano u órganos específicos para supervisar las medidas que estaban adoptándose en este ámbito. Las características de esta institución de supervisión no se especifican en el apartado i) del párrafo 1. En consecuencia, podría ser tanto un órgano dependiente de la administración de educación como una institución independiente. Esta función también podría asignarse al órgano previsto en el párrafo 4 del artículo 7 de la carta. En cualquier caso, la carta exige la difusión de los resultados de esta labor de supervisión.

89. Por lo general, la carta limita la protección de las lenguas regionales o minoritarias a la zona en la que éste se hablan tradicionalmente. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 8 constituye una excepción a esta regla. Está motivado por la consideración de que, dada la movilidad que caracteriza la vida moderna, el principio de territorialidad puede no bastar en la práctica para proteger eficazmente una lengua regional o minoritaria. En particular, un gran número de hablantes de dichas lenguas han emigrado a las grandes ciudades. Sin embargo, habida cuenta de las dificultades que supone la extensión de la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias fuera de su territorio tradicional, el párrafo 2 del artículo 8 se ha redactado de un modo muy flexible en términos de los compromisos contraídos y, en cualquier caso, sólo se aplica en el caso en que dichas medidas estén justificadas por el número de hablantes de la lengua en cuestión.

Artículo 9 – Justicia

90. El párrafo 1 de este artículo se aplica a aquellos distritos judiciales en los que el número de residentes que utilizan las lenguas regionales o minoritarias justifica las medidas adoptadas. Esta estipulación corresponde en parte a la regla general en la que se basan la mayoría de las disposiciones de la carta, cuyo objetivo es proteger las lenguas regionales o minoritarias en el territorio en las que se hablan tradicionalmente. Para las instancias superiores ubicadas fuera del territorio en el que se utiliza la lengua regional o minoritaria, el Estado en cuestión deberá tener en cuenta la naturaleza particular del sistema judicial y la jerarquía de sus instancias.

91. El texto de la fase introductoria del párrafo 1 del artículo 9 también refleja la preocupación del CAHLR por proteger los principios fundamentales de la justicia, tales como la igualdad de las Partes y la necesidad de evitar retrasos indebidos del procedimiento judicial, contra una posible utilización de los medios para recurrir a las lenguas regionales o minoritarias. Sin embargo, esta preocupación legítima no justifica ninguna restricción general de los compromisos contraídos por una Parte en virtud de este párrafo; en su lugar, el abuso de las posibilidades ofrecidas deberá ser determinado por el juez en cada caso concreto.

92. Se distingue entre los procedimientos penales, civiles y administrativos, y se prevén opciones adaptadas a la naturaleza de cada categoría. Tal como indican las palabras “y/o”, algunas de estas opciones pueden adoptarse de forma acumulativa.

93. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 se refieren a los procedimientos ante las jurisdicciones. Según las disposiciones específicas que existen en cada Estado en materia de administración de la justicia, debería entenderse, según proceda, que el término “jurisdicciones” abarca otros órganos que desempeñan una función judicial. Esto es particularmente pertinente en el caso del apartado c).

94. La primera opción de los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 9, utiliza la expresión “lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias”. Esta expresión supone, en cualquier caso, que la lengua regional o minoritaria pertinente se

utiliza en las salas de audiencia y en aquellos procedimientos en los que participa la Parte que habla dicha lengua. Sin embargo, incumbe a cada Estado, a la luz de las características particulares de su sistema judicial, determinar el campo de aplicación preciso de la expresión "lleven el procedimiento".

95. Debería señalarse que en el párrafo 1.a.ii), por el que las Partes se comprometen a garantizar al acusado el derecho a expresarse en su lengua regional o minoritaria, va más allá del derecho del acusado, establecido en el párrafo 3.e) del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, a recibir la asistencia gratuita de un intérprete si no puede entender o hablar la lengua utilizada en las salas de audiencia. Al igual que los apartados b.ii) y c.ii), se basa en la consideración de que, aun cuando los hablantes de una lengua regional o minoritaria puedan hablar la lengua oficial, cuando se trata de justificarse ante los tribunales, pueden sentir la necesidad de expresarse en la lengua de la que están más cerca emocionalmente o en la que hablan con mayor fluidez. Por lo tanto, iría en contra del propósito de la carta que su aplicación se limitará a situaciones de necesidad práctica. Por otra parte, dado que esta disposición va más allá del aspecto de los derechos humanos en un sentido estricto, al conceder al acusado la libertad de elección, y que exige proporcionar medios de conformidad con la decisión tomada por este último, se consideró razonable dejar a discreción de los Estados aceptar o no y limitar su aplicación a ciertos distritos judiciales.

96. El propósito del apartado d) del párrafo 1 es asegurar que sean gratuitos los servicios de traducción o interpretación que puedan ser necesarios en virtud de los párrafos 1.b) y c) del artículo 9. En el caso de aquellos Estados que no elijan este apartado, incumbe a los mismos solucionar esta cuestión, ya sea de conformidad con las disposiciones legales existentes o mediante la adopción de nuevas disposiciones específicas que tengan en cuenta la necesidad de promover las lenguas regionales o minoritarias. En consecuencia, los gastos serían asumidos total o parcialmente por la persona que solicita un documento determinado, o se distribuirían entre las Partes, etc.

97. El párrafo 2 hace referencia a la validez de los documentos legales redactados en una lengua regional o minoritaria. En realidad, su campo de aplicación está limitado en la medida en que no indica todas las condiciones para la validez de un documento legal, sino que estipula que el hecho de que un documento esté redactado en una lengua regional o minoritaria no puede ser por sí solo un motivo para negar su validez. Asimismo, no excluye que un Estado pueda prever formalidades adicionales en este caso, por ejemplo, la inclusión de una fórmula de certificación en la lengua oficial. En el apartado b) del párrafo 2 se indica que el contenido del documento invocado por la Parte que utilice la lengua regional o minoritaria debe darse a conocer, directa o indirectamente (publicidad, servicio de comunicación del Estado) a la otra Parte o a las terceras partes interesadas que no hablan la lengua regional o minoritaria, en una forma inteligible para las mismas.

98. La aplicación del párrafo 2 del artículo 9 no redundaría en perjuicio de la aplicación de tratados y convenios sobre asistencia judicial. La cuestión de las lenguas que deben utilizarse en cada caso está perfectamente estipulada en cada uno de estos tratados.

99. El párrafo 3 hace referencia a la traducción de textos legislativos en las lenguas regionales o minoritarias. La frase “a menos que ya se disponga de dichos textos de otro modo” se refiere a los casos en que el texto ya existe en una lengua regional o minoritaria, debido a que se ha traducido a una lengua similar o idéntica que es la lengua oficial de otro Estado.

Artículo 10 – Autoridades administrativas y servicios públicos

100. El propósito de este artículo es permitir a los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias ejercer sus derechos como ciudadanos y cumplir con sus deberes cívicos en condiciones que respeten su modo de expresión.

101. Las disposiciones están concebidas fundamentalmente para mejorar la comunicación entre los poderes públicos y aquellos que utilizan las lenguas regionales o minoritarias. Es cierto que las situaciones sociales y culturales han evolucionado de tal modo que la gran mayoría de las personas que hablan estas lenguas son bilingües y pueden utilizar una lengua oficial para comunicarse con las autoridades públicas. Sin embargo, permitir la utilización de lenguas regionales o minoritarias en las relaciones con las autoridades es fundamental para la categoría de estas lenguas y su desarrollo, y también desde un punto de vista subjetivo. Es evidente que, si una lengua se excluyera completamente de las relaciones con las autoridades, se negaría como tal, ya que una lengua es un medio de comunicación pública y no puede limitarse únicamente a la esfera de las relaciones privadas. Además, si no se permite que una lengua se emplee en la esfera política, legal o administrativa, perderá gradualmente todo su potencial terminológico en dicho ámbito y se convertirá en una lengua “discapacitada”, incapaz de expresar todos los aspectos de la vida comunitaria.

102. El artículo 10 distingue tres categorías en los tipos de medidas adoptadas por las autoridades públicas:

- medidas adoptadas por las autoridades administrativas del Estado, es decir, las intervenciones tradicionales de las autoridades públicas, especialmente en forma de prerrogativas de poder público o de poderes de derecho común (párrafo 1);
- medidas adoptadas por las autoridades regionales, es decir, las autoridades territoriales subnacionales con poderes autónomos (párrafo 2), y
- medidas adoptadas por órganos que prestan servicios públicos, ya sea en el marco del derecho público o del derecho privado, allí donde sigan sometidos a control público: servicios de correos, hospitales, electricidad, transporte, etc. (párrafo 3).

103. En cada ámbito, a través de adaptaciones apropiadas para la naturaleza específica de las autoridades u órganos en cuestión, se tiene en cuenta la diversidad de

las situaciones lingüísticas. En algunos casos, las características de la lengua regional o minoritaria permiten que ésta sea reconocida como lengua “cuasi oficial”, por lo que se convierte, en su territorio, en una lengua de trabajo o en el medio habitual de comunicación de los poderes públicos. (Lo más frecuente es que se recurra a la lengua oficial o más extendida en las relaciones con las personas que no hablan la lengua regional o minoritaria). Alternativamente, la lengua puede utilizarse al menos en las relaciones que dichas autoridades puedan mantener con las personas que se dirigen a ellos en dicha lengua. Sin embargo, en los casos en que la situación objetiva de una lengua regional o minoritaria impide que estas soluciones sean practicables, se establecen unos compromisos mínimos para proteger a los hablantes de la lengua en cuestión: las solicitudes que se presenten oralmente o por escrito, o los documentos, pueden presentarse legítimamente en la lengua regional o minoritaria, sin que ello suponga ninguna obligación de responder en dicha lengua.

104. Los compromisos de las Partes enunciados en los párrafos 1 y 3 están limitados por las palabras “en la medida en que sea razonablemente posible”. Esta disposición no pretende sustituir el ejercicio de la facultad, concedida a las Partes en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 2, de omitir algunas de las disposiciones de la parte III de la carta de sus compromisos con respecto a cada lengua particular. Sin embargo, pretende tener en cuenta que algunas de las medidas previstas tienen importantes consecuencias en términos de recursos financieros, dotación de personal o formación. Aceptar una disposición particular con respecto a una lengua determinada supone necesariamente comprometerse a proporcionar los recursos y a tomar las medidas administrativas necesarias para asegurar su eficacia. No obstante, se reconoce que puede haber circunstancias en las que la aplicación total e ilimitada de la disposición en cuestión no sería, o no es todavía, realista. La expresión “en la medida en que sea razonablemente posible” permite a las Partes, en el marco de la aplicación de las disposiciones pertinentes, determinar en cada caso particular si dichas circunstancias existen.

105. Los términos del párrafo 2 y, en particular, el compromiso de las Partes a “permitir y/o fomentar”, se han elegido con miras a tener en cuenta el principio de autonomía local o regional. No significan que se conceda menos importancia a la aplicación de las disposiciones establecidas, que se refieren a los poderes públicos más cercanos al ciudadano. En términos más generales, el CAHLR era consciente de que la aplicación de algunas de las disposiciones de la Carta incumbía a las autoridades locales y regionales y podía conllevar costes considerables para las partes interesadas. Las Partes deberían asegurar que la aplicación de la carta respeta el principio de la autonomía local, tal como se define en la Carta Europea de la Autonomía Local y, en particular, en el párrafo 1 de su artículo 9, que estipula que “Las Entidades locales tienen derecho, en el marco de la política económica nacional, a tener recursos propios suficientes de los cuales pueden disponer libremente en el ejercicio de sus propias competencias”.

106. El apartado a) del párrafo 2 prevé el empleo de las lenguas regionales o minoritarias “en el marco” de la administración regional o local. Esta formulación indica que una lengua regional o minoritaria puede ser utilizada como lengua de trabajo por la

autoridad en cuestión; sin embargo, no supone que la lengua regional o minoritaria pueda utilizarse en la comunicación con el gobierno central.

Artículo 11 – Medios de comunicación

107. El tiempo y el espacio del que pueden disponer las lenguas regionales o minoritarias en los medios de comunicación son fundamentales para su protección. En la actualidad, ninguna lengua puede mantener su influencia a menos que tenga acceso a las nuevas formas de comunicación de masas. El desarrollo de estas últimas a nivel mundial y el progreso de la tecnología están debilitando la influencia cultural de las lenguas menos extendidas. Para los principales medios de comunicación, en particular la televisión, el tamaño de la audiencia suele ser el factor decisivo. Sin embargo, las lenguas regionales y minoritarias representan un pequeño mercado cultural. No obstante las nuevas oportunidades que les brindan los progresos realizados en la tecnología de radiodifusión, sigue siendo cierto que, para tener acceso a los medios de comunicación, necesitan el apoyo público. Sin embargo, estos medios constituyen un ámbito en el que la intervención pública es limitada y en el que las formas de intervención a través de la reglamentación son poco eficaces. Los poderes públicos actúan en este ámbito fundamentalmente a través del fomento y de la prestación de ayuda. Al objeto de asegurar que este fomento y esta ayuda se ofrecen para apoyar las lenguas regionales o minoritarias, la carta pide a los Estados que contraigan compromisos a varios niveles.

108. Las medidas previstas en este artículo redundan en beneficio de los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias en las zonas geográficas respectivas de dichas lenguas. Sin embargo, el texto del párrafo 1 a este respecto, cuya formulación es diferente a la de otros artículos, tiene en cuenta particularmente la naturaleza de los medios de comunicación audiovisuales. Así pues, aunque las medidas se adopten con referencia a un territorio particular, sus efectos pueden extenderse mucho más allá del mismo; por otra parte, no es preciso adoptar medidas en el territorio en cuestión, a condición de que éstas beneficien a las personas que viven en el mismo.

109. Está reconocido que las autoridades públicas en los diferentes Estados tienen diferentes grados de control sobre los medios de comunicación. Por este motivo, en los párrafos 1 y 3 se especifica que su compromiso está determinado por el alcance de su competencia, sus atribuciones o su papel legítimo en dicho ámbito. Asimismo, se subraya que, en cada país, el papel legítimo del Estado en la definición de un marco jurídico y de las condiciones que permitan alcanzar el objetivo de este artículo está limitado por el principio de la autonomía de los medios de comunicación.

110. En el párrafo 1 del artículo 11 se establece una distinción entre los compromisos que se proponen en beneficio de las lenguas regionales o minoritarias en el ámbito de la radio y la televisión, dependiendo de que estos últimos tengan o no una misión de servicio público. Dicha misión, que puede ser llevada a cabo por un órgano de radiodifusión público o privado, supone el suministro de una amplia gama de programas para los que también se consideren los gustos e intereses minoritarios. El apartado a)

hace referencia a esta situación. Por otra parte, cuando la radiodifusión se concibe como una función que concierne exclusivamente al sector privado, el Estado sólo puede limitarse a “fomentar y/o facilitar” (apartados b) y c)). Sólo esta última situación se aplica a la prensa escrita (apartado e)). Cuando proceda, el compromiso contraído por las Partes incluye la asignación de las frecuencias necesarias a las emisoras y canales que transmiten sus programas en lenguas regionales o minoritarias.

111. Sin embargo, aunque el papel que desempeña el Estado sea mínimo, por lo general sigue teniendo el poder de garantizar la libertad de comunicación o de tomar medidas que conlleven la eliminación de obstáculos a la libertad. Por este motivo, el párrafo 2 no contiene la misma disposición que el párrafo 1 en lo que respecta al alcance de la competencia de los poderes públicos. El compromiso de garantizar la libertad de recepción no sólo está relacionado con los obstáculos planteados deliberadamente a la recepción de los programas emitidos en países vecinos, sino también a los obstáculos pasivos derivados del fracaso de las autoridades competentes en su empeño de tomar medidas para hacer posible dicha recepción.

112. Habida cuenta de que los programas emitidos en un Estado vecino pueden no estar sujetos a las mismas condiciones que los emitidos en el territorio de la Parte pertinente, la tercera frase de este párrafo introduce una protección que se redacta en los mismos términos que el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos relativo a la libertad de expresión. Sin embargo, debería señalarse, con respecto a la televisión, que las circunstancias y condiciones que pueden limitar las libertades garantizadas en virtud del párrafo 2 del artículo 11 de la carta serán determinadas por dicho convenio, en particular por el principio de la no restricción de la retransmisión en su territorio de los servicios de programas que cumplen las condiciones establecidas por el Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza.

113. En el párrafo 3 del artículo 11 se prevé la representación de los intereses de los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias en los organismos encargados de asegurar el pluralismo mediático. Dichas estructuras existen en la mayoría de los países europeos. Las palabras “o sean tomados en consideración” se insertaron como respuesta a las posibles dificultades que supondría determinar quiénes eran los hablantes de dichas lenguas. Sin embargo, el CAHLR consideró suficiente que los grupos lingüísticos estuvieran representados en términos similares a otras categorías de la población. Esto podría realizarse, por ejemplo, a través de organismos que representen las lenguas regionales o minoritarias previstos en el párrafo 4 del artículo 7 de la carta.

Artículo 12 – Actividades y servicios culturales

114. En este ámbito, como en el caso del artículo 11, se pide a los Estados que se comprometan únicamente en la medida en que las autoridades públicas tengan competencia, poderes o un papel legítimo que les permita tomar medidas eficaces. Sin embargo, dado que las autoridades públicas tienen una gran influencia en las condiciones en que se utilizan los servicios culturales, la carta les exige que velen por que las lenguas

regionales o minoritarias tengan un lugar apropiado en el funcionamiento de dichos servicios.

115. En el apartado a) del párrafo 1, se pide a los Estados en general que fomenten las iniciativas que correspondan a expresiones culturales específicas de las lenguas regionales o minoritarias. Los medios para prestar este apoyo son aquellos que suelen utilizarse para la promoción cultural. La expresión “los diferentes medios de acceso a las obras” abarca –dependiendo del tipo de actividad cultural de que se trate- la publicación, producción, presentación, difusión, transmisión, etc.

116. Debido a su limitado número de hablantes entre la población, las lenguas regionales o minoritarias no tienen la misma productividad cultural que las lenguas más extendidas. A fin de promover su utilización y asegurar el acceso de sus hablantes a un vasto patrimonio cultural, es necesario recurrir a técnicas de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo (apartado c) del párrafo 2). No obstante, para evitar las barreras culturales se necesita un proceso en los dos sentidos. Por este motivo, es fundamental para la viabilidad y la situación de las lenguas regionales o minoritarias que las obras producidas en dichas lenguas se difundan al público en general. Éste es el propósito del apartado b) del párrafo 1.

117. Con respecto al funcionamiento de las instituciones culturales, es decir, de los organismos cuya función es realizar o apoyar de diversas formas las actividades culturales, se pide a los Estados que velen por que estas instituciones concedan la suficiente importancia en sus programas al conocimiento y empleo de las lenguas regionales o minoritarias y a sus culturas correspondientes (párrafo 1.d) a f) del artículo 12). Por supuesto, la carta no especifica cómo deben incorporarse las lenguas regionales o minoritarias en las actividades de estas instituciones. Precisa simplemente que esto se realice “de manera adecuada”. El papel que desempeñan los Estados en este ámbito suele ser de orientación y supervisión; no se les pide que alcancen ellos mismos este objetivo, sino que “aseguren” que dicho objetivo se tiene en cuenta.

118. La carta también prevé la creación, para cada lengua regional o minoritaria, de un órgano encargado de recoger, recibir en depósito y presentar o publicar las obras producidas en dicha lengua (párrafo 1.g) del artículo 12). Teniendo en cuenta situación de debilidad en la que se encuentran la mayoría de las lenguas regionales o minoritarias, es necesario organizar sistemáticamente este tipo de trabajo, y dejar que los Estados decidan cómo organizarlo. A los efectos de la aplicación de este apartado g), puede ser necesario que algunos Estados adapten su legislación relativa al depósito legal y los archivos, para que el órgano previsto pueda participar en la conservación de las obras escritas en lenguas regionales o minoritarias.

119. La aplicación del párrafo 1 del artículo 12 hace referencia al territorio en el que se utilizan las lenguas regionales o minoritarias, aun cuando se reconozca que, en la práctica, muchas de sus disposiciones tienen consecuencias que trascienden dicho territorio. Sin embargo, habida cuenta de la naturaleza de la promoción cultural y de las

necesidades que surgen fuera de las zonas en las que se hablan tradicionalmente las lenguas (en particular a consecuencia de la migración interna), el párrafo 2 del artículo 12 introduce disposiciones correspondientes a las del párrafo 2 del artículo 8.

120. Todos los países pretenden promover su cultura nacional en el extranjero. Para dar una imagen completa y fiel de dicha cultura, esta promoción no debería descuidar las lenguas y culturas regionales o minoritarias. Este compromiso, que se prevé en el párrafo 3 del artículo 12, constituye un modo de aplicar el principio del reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias plasmado en el párrafo 1.a) del artículo 7 de la parte II de la carta.

Artículo 13 – Vida económica y social

121. En los sistemas económicos y sociales establecidos en los Estados miembros del Consejo de Europa, la intervención de los poderes públicos en la vida económica y social se limita principalmente a la función legislativa y de reglamentación. En estas circunstancias, las posibilidades de que las autoridades actúen para asegurarse de que se tienen debidamente en cuenta las lenguas regionales o minoritarias en estos sectores son limitadas. No obstante, la carta prevé una serie de medidas en este ámbito. Pretende, por una parte, eliminar las medidas adoptadas para prohibir o desalentar el empleo de dichas lenguas en la vida económica y social y con propósitos económicos y sociales y, por otra, alentar la adopción de una serie de medidas positivas.

122. Las disposiciones de párrafo 1 del artículo 13 concretizan el principio de la no discriminación. Éste es el motivo por el que pueden aplicarse en todo el territorio de los Estados contratantes, y no sólo en las partes del territorio en las que se hablan las lenguas regionales o minoritarias.

123. En el párrafo 2 del artículo 13 se enumeran varias medidas concretas para apoyar las lenguas regionales o minoritarias en este sector. Por motivos prácticos, éstas se limitan a zonas geográficas en las que dichas lenguas se emplean. Con respecto a la disposición “en la medida en que sea razonablemente posible”, debería hacerse referencia a las explicaciones contenidas en el artículo 10 arriba mencionado (véase el párrafo 104). Por último, los compromisos de las Partes se limitan al ámbito de competencia de las autoridades públicas, disposición que, sin embargo, sólo es pertinente para el apartado c).

Artículo 14 – Intercambios transfronterizos

124. Este artículo amplía y desarrolla la idea plasmada en el párrafo 1.i) del artículo 7, por lo que se hace referencia a las explicaciones facilitadas más arriba (véanse los párrafos 69-70).

125. En muchos ámbitos, la cooperación transfronteriza tiene lugar entre los países vecinos de diferentes Estados. Se señala que, en algunos casos, esta situación podría

considerarse problemática en términos de integridad territorial. Sin embargo, en la fase actual de acercamiento de los Estados europeos, brinda en cambio una oportunidad para que los Estados en cuestión utilicen un “factor cultural” para mejorar su entendimiento mutuo. El Consejo de Europa ha elaborado un convenio-marco sobre la cooperación transfronteriza a nivel local y regional. Si bien convendría que dicha cooperación se desarrollara de un modo general, en el apartado b) se subraya que éste es particularmente el caso cuando una misma lengua regional se habla en ambos lados de la frontera.

126. La cooperación prevista puede hacerse extensiva a cuestiones como el hermanamiento de escuelas, el intercambio de personal docente, el reconocimiento mutuo de diplomas y cualificaciones, la organización conjunta de actividades culturales, el fomento de la circulación de bienes culturales (libros, películas, exposiciones, etc.) y las actividades transfronterizas de los organismos culturales (compañías de teatro, conferenciantes, etc.). En algunas circunstancias, también puede ser un medio satisfactorio (y menos costoso) de cumplir con los compromisos contraídos en virtud de otros artículos de la carta: por ejemplo, con respecto al suministro de formas de enseñanza superior al que se hace referencia en el párrafo 1.e) del artículo 8, un acuerdo bilateral podría prever que los estudiantes interesados asistieran a instituciones apropiadas en un Estado vecino.

Parte IV – Aplicación de la carta

(Artículos 15-17)

127. Para facilitar al Consejo de Europa, sus Estados miembros y el público en general la labor de supervisar su aplicación, la carta ha optado por un sistema de presentación de informes periódicos redactados por las Partes sobre las medidas adoptadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones. Los informes son trienales; sin embargo, el primer informe, cuyo propósito es describir la situación de las lenguas regionales o minoritarias en el momento en que la carta entra en vigor para el Estado en cuestión, debe presentarse en el plazo de un año a partir de dicha fecha.

128. Con miras a asegurar la eficacia de este sistema para supervisar la aplicación de la carta, esta última prevé el establecimiento de un Comité de Expertos encargado de examinar los informes presentados por las diversas Partes, y al que también podrán dirigirse los organismos o asociaciones que deseen proporcionar más información o describir situaciones específicas relativas a la aplicación de la carta, especialmente a su parte III (párrafo 2 del artículo 16). Sólo los organismos establecidos legalmente en una de las Partes tendrán acceso al Comité de Expertos para cuestiones que conciernan a dicha Parte. De este modo se pretende evitar que los grupos que tienen su sede fuera de la Parte a la que concierne la aplicación de la carta utilicen el sistema de supervisión establecido para suscitar polémica entre las Partes.

129. Debería ponerse de relieve que éste no es un procedimiento cuasi-judicial de presentación de quejas. El mandato del Comité de Expertos es supervisar la aplicación de la Carta y recibir información a tal efecto. Los organismos a los que se hace referencia en el artículo 16 no pueden pedirle que actúe como una instancia de recurso más o menos judicial.

130. El Comité de Expertos podrá verificar toda información recibida en los Estados interesados, y deberá exigir a estos últimos más explicaciones e informaciones que considere necesarias para realizar su labor de investigación. Los resultados de estas verificaciones se comunicarán al Comité de Ministros, junto con las observaciones de los Estados en cuestión, cuando se presenten los informes del Comité de Expertos. Aunque pudiera parecer que, en interés de la transparencia, estos informes deberían hacerse públicos automáticamente, se consideró que, dado que podrían contener propuestas de recomendaciones que el Comité de Ministros podría formular a uno o más Estados, debía dejarse que el Comité de Ministros evaluara, caso por caso, la conveniencia de publicar los informes.

131. El número de miembros del Comité de Expertos será el mismo que el número de Partes que suscriban la carta. Deberán ser personas de competencia reconocida en el ámbito de las lenguas regionales o minoritarias. Al mismo tiempo, al poner énfasis en la característica intrínsecamente personal de la “máxima integridad”, la carta especifica claramente que los expertos elegidos para integrar comité, en el desempeño de sus funciones, deberían poder actuar de un modo independiente y no estar sujetos a las instrucciones de los gobiernos en cuestión.

132. Este mecanismo de supervisión de la aplicación de la carta por un Comité de Expertos permitirá disponer de información objetiva sobre la situación de las lenguas regionales o minoritarias, respetando al máximo las responsabilidades específicas de los Estados.

Parte V – Disposiciones finales

133. Las cláusulas finales contenidas en los artículos 18 a 23 se basan en las cláusulas finales modelo de convenios y acuerdos concluidos en el Consejo de Europa.

134. Se decidió no incluir entre estas disposiciones finales una cláusula territorial que permitiera a los Estados excluir parte de sus territorios del campo de aplicación de la carta. Esto se debe a que ya es una característica intrínseca de la presente carta que se haga referencia especialmente a territorios particulares, a saber, aquellos en los que se hablan tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias. Asimismo, los Estados contratantes ya tienen el derecho, en virtud del párrafo 1 del artículo 3, de especificar aquellas lenguas regionales o minoritarias a las que aplicarán sus compromisos detallados.

135. En virtud del artículo 21, las Partes tienen derecho a formular reservas con respecto a los párrafos 2 a 5 del artículo 7 de la carta. El CAHLR consideró que los Estados contratantes no deberían tener la posibilidad de formular reservas con respecto al párrafo 1 del artículo 7, ya que este párrafo contiene objetivos y principios. Por lo que se refiere a la parte III, el CAHLR estimó que en un texto en el que ya se permite a las Partes elegir los compromisos que desean contraer, las reservas serían inapropiadas.

136. Habida cuenta de la importancia que reviste el contenido de la carta para muchos Estados que no son miembros del Consejo de Europa, o no todavía, se decidió que la carta debería ser un convenio abierto, al que se podría invitar a adherirse a los Estados no miembros (artículo 20).